

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.
REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicara los miércoles de cada semana.
Números del día, veinte centavos; atrasados treinta.
Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.
Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mine-

ros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.
El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO GENERAL.	
Reglamento de la Ley Forestal.....	1
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero.....	3
Convocatoria de la Compañía Comercial e Industrial de Coca, S. A.....	5
Avisos.—Judiciales y Mostrencos.....	5 y 6

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. E ING. GERARDO RAFAEL CATALAN CALVO.
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
LIC. ISMAEL ANDRACA N.
Palacio de Gobierno.

Oficial Mayor de Gobierno,
LIC. LUIS TELLEZ BUSTAMANTE.

Director General de Hacienda y de Economía del Estado,
LEONCIO ARMIJO.

Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado,
Agente Substituto,
LIC. JOSE BELLO Y BÉLLO.

Director General de Educación Federal y del Estado,
PROF. FELIPE CUELLAR GARZA.

H. CONGRESO DEL ESTADO.
Presidente, C. Dip. Humberto Nájera.
Secretario, C. Dip. Jesús Rodríguez Maldonado.
Vocal Propietario, C. Dip. Alberto Jaimes.
Vocal Suplente, C. Dip. y Prof. Filemón Acevedo.

Tribunal Superior de Justicia.
Presidente, C. Gral. y Lic. José Inocente Lugo.

Horario de Acuerdo y Audiencias
del Ciudadano Gobernador del Estado.

EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 11 DE ENERO DE 1944.

Secretaría Particular e Inspección General de Policía, de 9 a diez
(Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)
Audiencia de 10 a 11 y media, (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves,
Viernes y Sábado).
Secretaría General de Gobierno, de 10 y media a 11 y media (Lunes,
Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado).

Dirección de Agricultura, de 11 y media a 12 y media, únicamente las Jueves).
Dirección de Obras Públicas, de 11 y media a 12 y media, (Martes y Sábado).
Procuraduría General de Justicia, de 11 y media a 12 y media. Lunes y Miércoles.
Comisión Agraria Mixta, de 11 y media a 12 y media, únicamente los Viernes.
Dirección de Hacienda, de 12 y media a 13 y media. Lunes, Miércoles y Viernes.
Oficialía Mayor de Gobierno, de 12 y media a 14. Martes, Jueves y Sábado.
Dirección de Educación, de 13 y media a 14. Lunes y Miércoles.
Consejo Regional de Economía, de 13 y media a 14, únicamente los Viernes.
Audiencias.—De 14 a las 15 horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Sábado.)

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Reglamento de la Ley Forestal.

(CONTINÚA)

ARTICULO 94.—Las zonas protectoras forestales comprenderán los terrenos que sean indispensables a los fines que se persigan, sujetándose su régimen de aprovechamiento o explotación a las prescripciones del presente capítulo.

ARTICULO 95.—De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Forestal, los estudios dasométricos que vayan a regir los aprovechamientos o explotaciones en zonas protectoras forestales; y las autorizaciones, permisos o concesiones que otorgare la Secretaría de Agricultura y Fomento, fijarán las existencias mínimas del arbolado que deba conservarse para los fines indicados en dicho precepto.

ARTICULO 96.—La explotación de las zonas protectoras forestales se sujetará a un régimen homogéneo en toda su extensión; y para ese efecto, el Servicio Forestal Federal formulará los planes de ordenación que fueren necesarios.

ARTICULO 97.—En las zonas protectoras forestales no podrá derribarse ningún árbol, si no está previamente marcado con el martillo forestal del Servicio Forestal Federal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los terrenos forestales que comprendan dichas zonas.

ARTICULO 98.—Cuando desaparecieren los motivos que originaren la declaración de zonas protectoras forestales, la Secretaría de Agricultura y Fomento gestionará la derogación o modificación de los decretos respectivos.

ARTICULO 99.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto del Servicio Forestal Federal, y con la cooperación de la Comisión Nacional de Irrigación; de las Direcciones Generales de Aguas, y de Geografía, Meteorología o Hidrología, de la propia Secretaría; y del Departamento de Obras Hidráulicas de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, procederá en el orden de su importancia, a la clasificación y localización de las zonas protectoras, de preferencia en las cuencas de alimentación de las corrientes en las que el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, y los particulares, ejecuten obras de captación y utilización para usos agrícolas industriales, procurando en lo posible, circunscribirlas dentro de límites naturales.

TITULO IV

DE LAS EXPLOTACIONES Y APROVECHAMIENTOS EN GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 100.—Toda explotación o aprovechamiento de la vegetación forestal, con excepción de los casos previstos en el artículo 77 de la Ley, deberá efectuarse al amparo de la autorización que otorgue la Secretaría de Agricultura y Fomento y con apego en cada caso a las bases y reglas que establezcan dichas autorizaciones.

ARTICULO 101.—Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, contendrán:

Número, fecha de expedición, vigencia, nombre del beneficiario, nombre y ubicación del predio, régimen de propiedad, nombre del propietario, volumen o peso, especies autorizadas, bases fundamentales del aprovechamiento o explotación, motivos de caducidad o cancelación, nombre del técnico responsable, número del registro, de su título y descripción de las marcas para empaques o productos en su caso.

ARTICULO 102.—Las autorizaciones se formularán por sextuplicado, distribuyéndose en la siguiente forma:

Original y una copia para el interesado; copia para el expediente de la Dirección; copia para el expediente de la oficina expedidora; copia para el Registro Forestal y copia para la Guardería que deba vigilar el aprovechamiento o explotación de que se trate.

ARTICULO 103.—El aprovechamiento y explotación de productos forestales en terrenos nacionales, requerirá permisos o concesiones de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Los permisos se otorgarán para aprovechamientos o explotaciones cuya duración no exceda de dos años y cuando los volúmenes que se autoricen queden comprendidos dentro de los máximos establecidos para los dictámenes forestales en el cuadro diferencial que para estudios dasonómicos contiene el artículo 118 de este Reglamento.

Quando los volúmenes de aprovechamiento o explotación excedan de los límites correspondientes a los permisos, se otorgarán las concesiones de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 133 de este Reglamento, sujetándose a las siguientes limitaciones de tiempo; superficie y especies forestales:

I.—Por un término máximo de cinco años, hasta 25,000 hectáreas en terreno semidesértico, para aprovechamiento o explotación de yerba de candelilla, yerba de guayule, ixtle de palma, ixtle de lechuguilla, y demás especies forestales similares.

II. Por un término no mayor de veinte años, hasta 10,000 hectáreas en terrenos de clima tropical, para aprovechamiento o explotación de maderas preciosas, como caoba, cedro, primavera, rosa morada y similares.

III. Por un término no mayor de cinco años, hasta 50,000 hectáreas para aprovechamiento o explotación de gomorresinas, como el chicle y el hule silvestre.

IV. Por un término no mayor de veinte años, hasta 5,000 hectáreas en bosques de clima templado y frío, para aprovechamiento o explotación de resina de coníferas.

V. Por un término no mayor de veinte años, hasta 5,000 hectáreas en terrenos de clima templado y frío, para aprovechamiento o explotación de maderas corrientes.

VI. Por el término y superficie que se determine en

los estudios especiales, para el caso de productos no considerados

ARTICULO 104. La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General Forestal y de Caza, podrá, en todo caso, autorizar provisionalmente la iniciación de las explotaciones o aprovechamientos forestales, tomando como base el estudio dasonómico de categoría inmediata inferior a la que corresponda en relación con la cuantía de la posibilidad de explotación, según los límites establecidos en el cuadro diferencial del artículo 118 de este Reglamento.

Para el caso de autorizaciones provisionales derivadas de planes de explotación que deban transformarse en definitiva con cargo a un proyecto de ordenación, el plazo máximo será de cinco años; y en la propia autorización provisional se fijarán los términos y forma en que deba formularse y rendirse el estudio dasonómico definitivo.

Las autorizaciones provisionales a que se refiere el párrafo anterior, tendrán validez por el tiempo que se determine en ellas mismas, debiendo sustituirse, al finalizar dicho término, por las definitivas que se expedirán con base en los estudios dasonómicos que correspondan, de acuerdo con lo preceptuado en el citado artículo.

ARTICULO 105. Cuando se justifique el derribo o poda de árboles en parques, jardines, calles y calzadas, se autorizará por simple oficio, recabándose previamente de la conformidad de la autoridad política del lugar. En igual forma se procederá cuando se trate de los árboles comprendidos en las zonas protectoras de las vías generales de comunicación, por lo que respecta a la Secretaría competente.

ARTICULO 106. El aprovechamiento de árboles propios para las fiestas de Navidad requerirá autorización especial mediante oficio que al efecto expedirá la Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de la Dirección General Forestal y de Caza, oficio que suplirá la documentación necesaria para su transporte.

No se autorizará el derribo de árboles jóvenes para el aprovechamiento de que se trata a excepción de los que se obtengan de los cortes a que se refiere el artículo 30 de la Ley Forestal, o de sujetos que se cultiven con ese fin.

Podrán destinarse al mismo fin, previa autorización, las puntas o ramas que provengan de aprovechamientos o explotaciones.

ARTICULO 107.—El aprovechamiento o explotación de las hojas, frutos o raíces de las especies forestales, se hará con sujeción a las disposiciones especiales, de la autorización que se otorgue, pero en ningún caso implicará el derribo o destrucción del árbol.

ARTICULO 108.—Para obtener autorización de aprovechamiento o explotación en terrenos particulares, comunales, ejidales o municipales, deberán acompañarse a la solicitud correspondiente, por quintuplicado, los documentos siguientes:

Estudio dasonómico, copia certificada del título de propiedad debidamente inscrita en el Registro Público, copia certificada del acta de posesión definitiva cuando se trate de terrenos ejidales y contrato de prestación de servicios del profesionista que se haga responsable de la dirección de los trabajos de explotación, documentos que acrediten la personalidad si el solicitante no fuere precisamente el propietario e informe sobre el apeo, deslinde y amojonamiento de los terrenos.

No será necesaria la presentación de los títulos de propiedad cuando los contratos de arrendamiento se remitan con certificación de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, que compruebe que el arrendador es propietario de los terrenos y que los linderos señalados en el contrato de arrendamiento coinciden con los títulos de propiedad.

ARTICULO 109.—Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, deberán expresar:

Nombre, domicilio del solicitante, carácter con que promueve, nombre del profesionista, número del registro de su título, nombre del predio y su ubicación municipal y estatal, cantidad y clase de productos que pueden explotarse de acuerdo con el estudio, lugares por donde probablemente vayan a sacarse los productos y lugares de embarque.

ARTICULO 110.—Satisfechos los requisitos del artículo 108 del presente Reglamento, y encontrándose correcta la documentación como resultado de la revisión del gabinete, se autorizará desde luego la iniciación de los trabajos de aprovechamiento o explotación, sin que sea necesaria la previa inspección oficial de campo.

Cuando de la revisión de gabinete surja duda respecto a la precisión técnica necesaria para dar una autorización inmediata, se hará del conocimiento del interesado, y si éste lo pidiere, se comisionará personal técnico oficial para que por su cuenta practique la revisión de campo.

ARTICULO 111.—Las autorizaciones, permisos y concesiones, se otorgarán sin perjuicio de terceros y en ningún caso prejuzgarán sobre la posesión y propiedad de los terrenos o de los productos; en consecuencia, no se suspenderán sus efectos a simple petición o por queja de personas ajenas al servicio, si no media resolución judicial, a menos que la Secretaría tenga serias presunciones de que autorizó cualquier permiso o concesión, con apoyo en datos erróneos o deliberadamente falsificados para encubrir una explotación fraudulenta.

(Continuará)

GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

(CONTINUA)

Art. 65. Cuando en un mismo título conste la propiedad de distintas fincas, se inscribirá cada una separadamente, haciéndose mención en cada inscripción de las fincas que el título comprende y del número de inscripción a que cada cual corresponda; pero poniendo, sólo respecto de la finca a que la inscripción se refiere, todos los detalles que la identifiquen y relación de los títulos que a ella concierne.

Art. 66. Siempre que en los títulos consten planos o croquis de las fincas, se agregará al libro de Documentos Generales un ejemplar que los interesados llevarán preparado, haciéndose mérito de esta circunstancia en la inscripción y dando el Encargado fé de que coinciden el original y su copia.

Art. 67. Inscrito en el Registro cualquier título de propiedad en favor de una persona, no se podrá inscribir ningún otro anterior en favor de persona distinta. Cuando la inscripción sea de derechos accesorios adquiridos con anterioridad, sin afectar la propiedad, o cuando se trate de títulos primordiales para enlazarlos con el título inscrito, se podrá inscribir haciéndose constar tales circunstancias. Las nuevas inscripciones llevarán el número de orden que les corresponda.

Art. 68. Respecto de las fincas no inscritas puede inscribirse el título que se presente, sin exigirse inscripciones anteriores, salvo los casos en que expresamente se disponga que una inscripción no puede hacerse sin que otra u otras la precedan. Dicha inscripción se considerará como primera de la finca.

Art. 69. No se podrá inscribir ningún título de traslación de dominio de una finca, en que intervenga como parte una sucesión sin que estén previamente inscritos el testamento o el auto declaratorio de herederos y en el que se nombre albacea, ya sea éste provisional, ya definitivo.

Art. 70. Toda inscripción relativa a fincas en que el suelo pertenezca a una persona y el edificio o plantación a otra, expresará con toda claridad esta circunstancia, al hacer mención de las cargas que pesan sobre el derecho que se inscriba.

Art. 71. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 3,002 del Código Civil y fracción V del artículo 50 de este Reglamento, remitirá directamente al Regis-

trador, el Notario ante quien se otorgue o la autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción. Los Cónsules mexicanos en el extranjero que autorizaren los actos de contratos a que se refiere este artículo, cumplirán la obligación que en él se impone a los Notarios.

Art. 72. Inscrito en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se trasmita o grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 73. La prohibición contenida en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que, según la misma ley, tengan los dueños de inmuebles o derechos reales para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia, antes de expresarse la conformidad de ellas con dos documentos de su referencia.

Art. 74. En la Sección Primera se coleccionarán con todo cuidado, en orden riguroso de fechas, los contratos de compraventa que se hayan celebrado en instrumento privada conforme a los artículos 2,921, 2,922 y 2,923 del Código Civil. Mensualmente se remitirán los contratos coleccionados a la Sección de Archivo General.

Art. 75. Se llevará en la misma Sección un índice especial en que consten los nombres y apellidos de los contratantes, la ubicación y linderos del inmueble, el precio y fecha de la venta, y el día en que el contrato privado de la venta hubiere sido presentado al Registro.

CAPITULO OCTAVO.

De las inscripciones de la Sección Segunda,

Art. 76. Se inscribirán en la Sección Segunda:

I. Las hipotecas de cualquiera clase que sean, constituidas legalmente sea sobre bienes inmuebles o sobre derechos reales constituidos sobre ellos;

II. Las sesiones, adjudicaciones, cancelaciones y permutas de créditos hipotecarios;

III. Los embargos de bienes inmuebles.

Art. 77. Para que una escritura de hipoteca pueda inscribirse en el Registro Público deberá contener la hora del día en que se haya otorgado, y la inserción del certificado o certificados del Encargado del Registro en que consten los gravámenes anteriores y las limitaciones de dominio o bien de libertad de la finca. Los certificados deberán comprender una busca de diez años anteriores a la constitución de la hipoteca o de un período mayor si existiere gravamen o limitación de dominio sin cancelar, inscritos desde antes de diez años.

Art. 78. En el Registro constarán:

I. Los nombres, domicilio y profesión del acreedor y del deudor y la expresión de que son mayores de edad y hábiles para obligarse. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las Compañías por su razón social;

II. La fecha y naturaleza del crédito, la autoridad o Notario que en su caso autorice la escritura, los nombres de los testigos ante quienes se haya otorgado y la hora en que se presente al Registro;

III. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga por el título, así como por el contrato, partición o juicio de que proceda;

IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligación garantizada no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimación que le den;

V. Si causa réditos se expresará la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr;

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital;

VII. La naturaleza del derecho real o de los predios hipotecados, con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen;

VIII. El pago de las contribuciones a que estuviere sujeta la finca hipotecada;

IX. La constancia de haberse cerciorado el Registrador de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, cuando la escritura sea privada, para lo cual

exigirá ambos requisitos en su presencia exclusivamente, recogiendo las firmas de los interesados en un libro especial que llevará a efecto, al calce de una nota suscrita por él, y hará referencia a la inscripción. Si en el lugar del otorgamiento no hubiere registro, podrán los interesados ocurrir a la autoridad Municipal y política en su caso, para que ante ella llenen los requisitos a que esta fracción se refiere. Dicha autoridad prescribirá la expresión de la voluntad en la forma antes indicada y recogerá las firmas en los mismos ejemplares de la escritura, al calce de una nota suscrita por ella y autorizada por el sello de la Oficina, en la que hará constar el acto, en vista de lo cual podrá el registrador hacer la inscripción dando en ella fé de tal circunstancia.

Quando la escritura sea privada, hará el encargado del Registro las anotaciones que se refieran en cada uno de los ejemplares que le presenten los interesados.

Art. 79. El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará al Registrador el título original.

Art. 80. No podrá inscribirse en el Registro ninguna escritura que carezca de alguno o algunos de los requisitos establecidos en los artículos 78 y 79 de este Reglamento y 1,894 y 1,899 del Código Civil. El registrador la devolverá con una nota en que se exprese el motivo por que no se hace.

Art. 81. En los Registros de la Sección de Hipotecas los Registradores son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

I. Si rehusan sin motivo legal o retardan sin justa causa la inscripción de los documentos que les sean presentados;

II. Si no hacen los registros en la forma legal;

III. Si rehusan expedir con prontitud los informes para los certificados que se pidan al Director;

IV. Si cometen omisiones al extender los informes mencionados; salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

Art. 82. Los bienes inmuebles o derechos reales que se entreguen como dote estimado, se inscribirán a nombre del marido en el Registro de la Propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía del dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Art. 83. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes a favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el registro correspondiente.

Art. 84. Cuando la mujer tuviere inscriptos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, o los parafernales que entregue a su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripción de propiedad.

Art. 85. Si dichos bienes no estuvieren inscriptos a favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotal o parafernales.

Art. 86. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimado a favor del marido en el Registro de la Propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

Art. 87. Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderá una y otra, tomando en ambas la anotación preventiva que corresponda.

Art. 88. Cualesquiera otras omisiones que no sean de los requisitos prescritos en los artículos 78 y 79 de este Reglamento, pueden ser subsanadas a costa del acreedor.

Art. 89. Todas las anotaciones del registro se inscribirán y numerarán las unas a continuación de las otras, sin enmendaduras ni entrerrenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el Encargado del Registro.

Art. 90. Si fuere indispensable hacer alguna enmienda o entrerrenglonadura, se salvará al fin y se autorizará con la firma del Encargado del Registro.

Art. 91. Siempre que se inscriba en cualquier concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, si fuesen de naturaleza real.

Art. 92. Si dichos gravámenes resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente a dichas inscripciones. Si no existiera ésta, se expresarán así.

Art. 93. La cesión del derecho de hipoteca o de cualquier otro real, se hará constar por medio de una nueva inscripción que se remitirá a la primera, citándose número y folio, los nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resultan del título de cesión y sean comunes a todas las inscripciones.

Art. 94. El cesionario de cualquier derecho inscripto deberá inscribir la cesión a su favor, siempre que en ésta resulte estar inscripto el derecho a favor del cedente, podrá el cesionario pedir, juntamente con la suya, la inscripción a favor de su causante.

Art. 95. No se podrá inscribir en la Sección Segunda ningún título en que intervenga como parte una sucesión, sin que previamente estén inscriptos el testamento, el auto declaratorio de herederos y el de nombramiento de albacea, ya sea provisional, ya definitivo.

Art. 96. Subrogado el cesionario en lugar del cedente, la inscripción de éste surtirá respecto al otro, todos sus efectos desde su fecha.

Art. 97. Son aplicables a la Sección Segunda, los artículos de este Reglamento que no se opongan a las disposiciones del presente Capítulo Octavo.

Art. 98. Las inscripciones hipotecarias, una vez hechas en la Sección Segunda, deberán indicarse marginalmente en la Sección Primera o de la Propiedad, en la finca respectiva, con el número que le corresponda en la misma y en seguida se dirá: "Inscripción hipotecaria número....." (el que tenga el libro de hipotecas, por orden de fechas.....tomo.....folio....."

Art. 99. Cuando se trate de la inscripción de embargos sobre inmuebles, decretados, ya sea por las autoridades judiciales como por las administrativas, deberán presentarse al Registro copias certificadas por duplicado, de las diligencias respectivas, para que una de ellas se agregue al libro de "Documentos Generales", una vez hecho el Registro, y la otra se devuelve a la autoridad ejecutante, debidamente anotada por el Registrador.

Art. 100. Las inscripciones de embargo sólo se llevarán a efecto cuando el predio embargado esté registrado a favor de la persona contra quien se decreta dicha providencia. En caso contrario se dará conocimiento de ello a la autoridad ejecutante, por medio de una nota firmada por el Registrador, puesta al calce de ambas copias certificadas. Si, a pesar de ello, la autoridad mencionada insiste en el registro, se hará éste insertándose en la inscripción el oficio en que se ordene, archivándose el original en donde corresponda.

Art. 101. Las inscripciones de embargo se harán en el libro de gravámenes de la Sección, insertando íntegra el acta levantada por la autoridad ejecutante y haciendo la anotación marginal correspondiente al margen de la inscripción del inmueble afectado en el libro de la Sección Primera.

CAPITULO NOVENO.

De la Sección Tercera.

Art. 102. La Sección Tercera registrará:

I. Los arrendamientos;

II. Las fundaciones de Beneficencia Privada, que se establezcan conforme a la Ley de la materia.

Art. 103. Las inscripciones de arrendamiento no se podrán verificar si la propiedad no está debidamente registrada en la Sección de Propiedad.

(Continuará.)